

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Julián Antonio Restrepo Rodríguez
Demandadas	Systems And Services Group S.A.S José Paulo Naranjo Preciado
Radicado	0500131030102022-00185-00
Tema	Admite demanda
Interlocutorio	545

Cumplidos los requisitos exigidos por auto del 23 de junio de 2022, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, el Despacho observa que la presente demanda, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso VERBAL, promovida por JULIÁN ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ con CC. 98.635.107 contra SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S Nit, 900703370-2 y JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO con CC. 98.671.332.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, y córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º de la ley 2213 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem. Actuará como apoderado en amparo de pobreza la abogada ANGELA MARIA ESPINAL RAMIREZ. con T.P. 318.677 del C.S. de la J.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los siguientes bienes:

- Sobre el establecimiento de comercio, denominado SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S, matrícula mercantil 21-505737-12, ubicado en la Calle 43 # 74-24 OFI 201 de Medellín, con Nit 900703370-2- info@ambientespuros.com.
- Sobre las acciones propiedad del señor JOSE PAULO NARANJO identificado con cedula de ciudadanía 98.671.332, en la sociedad SYSTEMS AND SERVICES GROUPS.A.S. con Nit 900703370-2

Ofíciase a las correspondientes entidades encargadas de realizar los registros e inscripciones decretados. Por la secretaría del despacho, remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: aerabogada@gmail.com

QUINTO: Se deniega la inscripción de la demanda en la cuenta de ahorros de la sociedad demandada, toda vez dicha medida sólo es aplicable en bienes sujetos a registro, conforme al literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso; y tampoco se decreta la medida de “caución”, dado que no se ha decretado la medida principal de inscripción de la demanda.

Además, si bien en el literal c) del artículo 590 del C.G.P, indica que el Juez puede decretar otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, apreciando la legitimación o interés de la parte, no es del caso toda vez que, la parte no demostró la necesidad o la vulneración del derecho.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)